REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 27 de 2020

RADICADO: 007-2020-00472

Recibido por reparto el presente proceso promovido por CÉSAR AUGUSTO VARGAS COLMENARES, el presente despacho al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S.:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por CÉSAR AUGUSTO VARGAS COLMENARES contra la sociedad TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.-TIC COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al representante legal de la sociedad TIC COLOMBIA S.A.S.., de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previo envío del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a dar contestación, y debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, se solicita que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

CUARTO: de conformidad con el escrito de poder obrante en el expediente, se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA identificado con C.C. No. 3.608.185 y portador de la TP No. 37.168 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo de la norma señala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __111__ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaria